

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00826 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor ALONSO AREVALO MALAGER en nombre propio y en representación de los herederos determinados del señor OLIVERO AREVALO ESPINOSA (q.e.p.d.) instauraron acción de tutela contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S - EFR S.A.S, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la propiedad privada, igualdad, y principio de confianza legítima, que consideró vulnerado por parte de las entidades encartadas.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El señor Olivero Arévalo Espinosa (q.e.p.d), era el propietario del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7067.

2.2. Dicho inmueble fue expropiado por parte de la Empresa Férrea Regional SAS a favor del municipio de Soacha – Cundinamarca, a través de la Resolución No. DT-136 de 2020.

2.3. A la fecha de presentación de la queja constitucional, la Empresa Férrea Regional SAS no ha pagado el título judicial correspondiente al valor de la indemnización por la expropiación del referido inmueble.

2.4. El 18 de mayo de 2022, la Empresa Férrea Regional SAS le indicó que con ocasión a la demanda de pertenecía incoada por la señora Blanca Cecilia Castillo sobre una porción del inmueble expropiado, se evidenció que el predio no posee titular de derecho de dominio, por ende, el Tribunal Superior de Cundinamarca, exhortó a esa entidad para que estudiara los procesos con mayor rigurosidad, ya que se está lesionando el patrimonio público. Por tanto, se ofició a la Oficina de Instrumentos Publico de Soacha para que aclarara el área de tradición del inmueble.

2.5. El 20 de mayo de 2020, se radicó derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Publico de Soacha para que se sirviera esclarecer si el señor OLIVERO AREVALO ESPINOSA (q.e.p.d.) fue propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7067.

2.6. Mediante oficio del 8 de junio de 2022, la Oficina de Instrumentos Publico de Soacha emitió respuesta favorable, remitida a la Empresa Férrea Regional SAS.

2.7. Mediante escritura pública No. 1938 del 10 de abril de 1958 de la Notaria Cuarta de Bogotá, se aclararon los linderos del predio referido, los cuales fueron ratificados por la escritura pública de adquisición No. 2624 del 19 de octubre de 2022.

2.8. Mediante escritura pública No. 518 del 14 de marzo de 1958 de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, el señor Olivero Arévalo Espinosa (q.e.p.d) enajeno y segrego el referido predio en un área de 3.178,37 mts². Entre estas enajenaciones esta la realizada a favor del Fondo Vial Nacional, en superficie de 1.014.00; por tanto, se entiende que no enajeno y segrego la totalidad del previo equivalente a más de 5.000 metros cuadrados.

2.9. Advierte que la Empresa Férrea Regional SAS presentó la oferta formal de compra a la señora Blanca Cecilia Castillo, pese a que esta no es la titular de dominio. Razón por la cual la resolución de expropiación se notifica a los herederos del señor Olivero Arévalo Espinosa (q.e.p.d).

2.10. Preciso que la señora Blanca Cecilia Castillo interpuso proceso de pertenencia, el cual fue negado en primera y segunda instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Soacha y el Tribunal Superior de Cundinamarca, cursando acciones de tutelas que igualmente desestimaron la procedencia de la demanda.

2.11. Desde el 29 de junio de 2021, se encuentra en cabeza del Municipio de Soacha la propiedad del inmueble.

2.12. Advierte que se está causando un perjuicio irremediable a los herederos del señor Olivero Arévalo Espinosa (q.e.p.d), ya que se está devaluando los dineros que comportan la indemnización otorgada a su favor.

2.13. Los herederos del señor Olivero Arévalo Espinosa (q.e.p.d), iniciaron tramite de la sucesión ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, donde se inventario el referido título judicial a efecto de ser cobrado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S - EFR S.A.S, *“...hacer entrega de copia íntegra del expediente producto de la expropiación administrativa del predio a favor del Municipio de Soacha, a fin de que su Despacho pueda tomar una decisión es derecho (...) hacer entrega del título de depósito judicial número A7050686 producto de la expropiación adelantada por vía administrativa, mediante resolución número DT – 163 de 2020...”*

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 15 de julio de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Fondo Vial Nacional y el Ministerio de Transporte.

2. La EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S - EFR S.A.S indicó, que con ocasión al proceso de pertenencia presentado por la señora Blanca Cecilia Castillo Valderrama respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-7067, se evidencio que el inmueble no cuenta con titular del derecho de dominio, razón por la cual se rechazó la demanda en primera instancia, y se confirmó la misma en segunda instancia por considerar un bien baldío imprescriptible.

Frente a dichas aseveraciones, la Empresa Férrea Regional inicio las averiguaciones e indagaciones a efecto de realizar las aclaraciones pertinentes antes de proceder con el desembolso solicitado, teniendo en cuenta que esa entidad ejerce funciones públicas que le obligan a proteger el patrimonio público. De igual forma se advierte que la respuesta brindada por

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es insuficiente, ya que no se determina el área del inmueble y no se señala titular del derecho de dominio. Agregando, que es improcedente el amparo constitucional ya que se está alegando un perjuicio económico que no se puede reclamar por esta vía.

3. La Secretaria de Infraestructura del Municipio de Soacha en representación de la Alcaldía de Soacha manifestó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la entidad encargada de adelantar las actuaciones direccionadas a la adquisición de predios en la Empresa Férrea Regional.

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señaló, que no es la entidad competente para pronunciarse sobre los fundamentos de la queja constitucional, ya que no están dentro de sus funciones el reconocimiento de la indemnización pretendida.

5. Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, se allegó el poder otorgado por los señores Flor Ángela Arévalo de Tinjacá, Alonso Arévalo Malaver, Virginia Arévalo Malaver, Diego Mauricio Arévalo Navarrete, y Eliana Roció Arévalo Navarrete en calidad de herederos del señor Oliverio Arévalo Espinosa al apoderado del accionante para intervenir en la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las accionadas GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S - EFR S.A.S, han vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad privada, igualdad, y principio de confianza legítima del señor ALONSO AREVALO MALAGER y los herederos determinados del señor OLIVERO AREVALO ESPINOSA (q.e.p.d.).

3. La Constitución Política en su capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, establece que el derecho a la propiedad privada goza de amparo constitucional, debido a que es la base del sistema económico del Estado. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 indicó que, el derecho a la propiedad privada puede estar en cabeza de personas naturales y jurídicas, y su restricción debe obedecer a criterios de proporcionalidad, en aras de proteger el interés legítimo del propietario frente al goce y disposición de la cosa, precisando que *“...en cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las*

facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana...”

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad,¹ pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por la parte actora gira en torno al pago de la indemnización reconocida mediante la Resolución No. DT-136 de 2020 emitida por la Empresa Férrea Regional SAS.

En efecto, se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar la procedencia del pago de la indemnización alegada por la parte actora, ya que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones. Por lo anterior, se infiere que la parte accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de hacer exigible la indemnización por expropiación, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones aducidas.

De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual, resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando los quejosos no demostraron la configuración de un perjuicio irremediable que atenten la dignidad humana, pues pese a que se manifestó que se está vulnerando el derecho a la propiedad que les asiste, lo cierto es que este hecho es insuficiente para conceder el amparo, ya que el perjuicio alegado es netamente económico.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce, circunstancia que aquí no se evidencia, como quiera que la actora no demostró algún impedimento que la inhabilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.²

5. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la propiedad privada, igualdad, y principio de confianza legítima deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

¹ *“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...)* “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T – 177 de 2011.

² Fallo T-467 de 1995. *“...En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables...”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Alonso Arévalo Malangar, y los demás herederos del señor Oliverio Arévalo Espinosa (Flor Ángela Arévalo de Tinjacá, Alonso Arévalo Malaver, Virginia Arévalo Malaver, Diego Mauricio Arévalo Navarrete, y Eliana Roció Arévalo Navarrete) por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34754989ee0acd04c34e2da0494ac248866964e669784c0a62908e96fc3c4073**

Documento generado en 28/07/2022 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>